

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 22 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 504

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00049-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Griseli Meneses Acevedo
Demandado: Daniela, Natalia Cerón Bahoz y los herederos indeterminados del señor Wilmer Hernando Cerón Morillo

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de las señoras NATALIA y DANIELA CERÓN BAHÓZ, solicitó se designara auxiliar de la justicia en calidad de secuestre de los siguientes bienes:

- 1.** Lote de terreno denominado “*El Porvenir*”, ubicado en la vereda “*La Vuelta*” del municipio de Totoró, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-11958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca.
- 2.** Establecimiento de comercio “*Servicentro – Totoró*”, con domicilio principal en la vereda las vueltas del municipio de Totoró, Cauca, cuya matrícula mercantil corresponde al número 99204 de la Cámara de Comercio del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 1005 del 16 de junio de 2.021, se dispuso el embargo y secuestro de dichos bienes, contándose a la fecha con la debida inscripción de la primera medida, respecto de cada uno de aquellos.

De otro lado, solicitó se decretara el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase camión, marca Chevrolet, línea NQR, modelo 2016, color blanco galaxia, de placas WLW 230, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, Nariño. Ello, teniendo en cuenta que aunque dicho bien es de propiedad de la señora GRISELI MENESES ACEVEDO, por la fecha de su adquisición, eventualmente pasaría a ser parte

de la sociedad patrimonial que la demandante aduce haber conformado con el señor WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO.

Por último, también pidió se dispusiera la fijación de una cuota alimentaria en favor de sus representadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 598, numeral 5, literal e) del Código General del Proceso, y bajo el entendido de que las mismas, fueron debidamente reconocidas por el causante, además de no contar con ingresos económicos para poder proveerse su propio sustento y costearse los gastos de su formación profesional.

1. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE SECUESTRE

Frente al primero de los pedimentos atrás referidos, este juzgado verifica que efectivamente, mediante auto Nro. 1005 del 16 de junio de 2.021, se decretó el embargo y secuestro de dichos bienes, disponiéndose, además, oficiar a las entidades de registro competentes para que tomaran nota de tales cautelas, constatándose que tanto en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio “*Servicentro Totoró*”, como en el certificado de tradición del inmueble denominado “*El Porvenir*”, se hicieron las anotaciones correspondientes por parte de las oficinas encargadas de llevar dicho registro.

Así las cosas, como la práctica del secuestro de los anteriores bienes, se dejó supeditada a que se tomará nota de la medida de embargo, corresponde en esta oportunidad proceder conforme lo indica el artículo 595 del Código General del Proceso, en el sentido de llevar a cabo el secuestro de los bienes en cita, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró, Cauca, que corresponde al lugar donde se encuentran ubicados los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 *ibídem*.

2. SOBRE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Respecto a la segunda de las solicitudes radicadas por el apoderado judicial de las señoras DANIELA y NATALIA CERÓN BAHÓZ, se resolverá de manera desfavorable, teniendo en cuenta que el derecho de dominio del vehículo sobre el cual se pretende recaigan las medidas de embargo y secuestro, no se encontraba radicado en cabeza del señor WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO (q.e.p.d.), razón por la cual, mientras no sea declarada la existencia de la pretendida sociedad patrimonial, aquellas carecen de interés para deprecar el decreto de cualquier tipo de cautela y/o limitación sobre los bienes que podrían integrar el haber de dicha masa social, cuya liquidación, además, deberá adelantarse acumulada al juicio sucesorio de dicho causante, a voces de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2.005¹

¹ **"ARTICULO 6o.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Quando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley."

3. RESPECTO DE LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Por último, en lo atinente a la petición consistente en que se fije una cuota alimentaria deprecada en favor de las jóvenes DANIELA Y NATALIA CERÓN BAHÓZ, la misma se torna improcedente, ya que no es al interior de este proceso que se ventila tal obligación en caso de subsistir en favor de las personas que conforme a la ley tienen derecho a conservar tal prestación alimentaria, sino dentro del proceso de sucesión respectivo.

En sentencia T-731 de 2014 la Corte Constitucional sobre el tema señala:

*La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, **cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación**, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. (Negrillas fuera del texto)*

En este sentido, hay que aclarar que las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, sino que éstas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil.

En sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, frente al tema examinado señaló:

«En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.»

Es claro de lo expuesto, que las cuotas de alimentos se deben satisfacer con los bienes que el fallecido deja, pero hay que tener en cuenta que si esos bienes no alcanzan para pagar esas cuotas, no le corresponde a los herederos pagar con su propio patrimonio una deuda que no es suya, y en tal caso, como lo explica la Corte, desaparece la obligación de pagar dicho aporte de manutención por desaparición de las condiciones que dieron origen al derecho, que es la capacidad de quien debe pagar. Si desaparece cualquiera de los extremos, la obligación o el derecho se extingue, como es

el caso en que el patrimonio del fallecido no alcanzare para pagar esas cuotas, pues desaparece el requisito de capacidad de suministrar alimentos.

Pertinente también aclarar al abogado peticionario, que tampoco es posible destinar los frutos (ingresos mensuales) que produzca la administración del establecimiento de comercio denominado “*Servicentro Totoró*”, al pago de la cuota alimentaria, en tanto que los mismos tendrán que ser objeto de entrega a los herederos del citado causante en el respectivo juicio liquidatorio, según la cantidad que de ellos les corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes:

1.1. Lote de terreno denominado “*El Porvenir*”, ubicado en la vereda “*La Vuelta*” del municipio de Totoró, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-11958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca.

1.2. Establecimiento de comercio “*Servicentro – Totoró*”, con domicilio principal en la vereda las vueltas del municipio de Totoró, Cauca, cuya matrícula mercantil corresponde al número 99204 de la Cámara de Comercio del Cauca.”.

SEGUNDO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia anterior, al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró, Cauca². Por secretaría, **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente con los insertos de rigor.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por el apoderado judicial de las señoras **DANIELA** y **NATALIA CERÓN BAHÓZ**, relacionadas con la fijación de cuota de alimentos al interior de este proceso y destinación de los frutos civiles de los bienes herenciales y/}lo presuntamente sociales para tal fin, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 048 del día 23/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

² j01prmtotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008eb32002acd86a8238f68167edc8e7063af2adbcf3180193460c1d22
1a20cb**

Documento generado en 22/03/2022 11:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>